

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 41 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Resumen general del padron de almas de la provincia de Burgos (Conclusion.)

### Partido Judicial de Villarcayo.

Aldeas de Medina.	Varones menores de 18 años en 30 de abril de 1849.	Id. de 18 à 25 años en la misma fecha.	Id. mayores de 25 años en la misma id.	Hembras.	Total.
Angosto	2	7	7	9	25
Batarres	3	3	8	43	27
Barriosuso	2	4	7	40	20
Barruclo	3	5	46	25	54
Céspedes	6	7	43	24	50
Criales	8	13	28	45	94
La Aldea	4	8	40	47	39
Lechedo		4	2	2	5
La Riba	4	7	42	20	43
La Rad	4	4	3	4	9

Quintanilla los Adrianos	2	5	6	8	21
Recuenco	2	3	6	9	20
Salinas de Rosio	7	21	26	42	96
Santurde	5	4	9	17	35
S. Martin de Moncabo	3	2	7	41	23
Villanueva la lastra.	4	4	10	43	34
Villatomil	2	9	10	48	39
Villarias	2	6	9	44	31
Bascuñuelos	4	9	12	48	43
Bustillo	4	5	10	49	38
Moneo	9	44	40	60	123
Villarán	4	8	41	20	43

#### Aforados de Losa.

Momediano	44	4	9	21	48
Paresotas	8	3	7	19	37
Villaventin	44	48	46	47	63
Villalacre	42	43	8	45	48

#### Junta de la Cerca.

La Cerca	7	3	44	25	67
La Rivera	5	43	48	40	76
Quintana Macé	2	2	4	8	16
Rosio	6	6	9	17	38
Rosales	6	5	43	21	45
Torres	9	41	46	28	64
Villota	4	6	6	9	21
Villate	5	6	9	45	35
Villanueva Rosales	4	3	5	40	49
Villomon	4	2	4	7	44

#### Junta de Oteo.

Baró	4	5	5	8	49
Castresana	9	7	44	27	57
Castriciones	4	4	4	4	46
Cabzada	2	4	3	5	44
Cabañes	2	2	3	8	45
Gobantes	4	4	5	40	23

La Miga	4		1	2	4
Lastras de la torre	3	5	13	20	44
Navagos	6	10	9	43	38
Oteo	11	18	18	30	77
Perex	8	6	8	12	34
Quincoces de yuso	10	20	22	25	77
Robredo de Losa	2	5	4	3	14
Suso	2	2	2	4	10
Vescolides	1	3	2	3	9
Villafria	3	4	6	10	23
Villabasil	11	8	14	32	65

*Junta de Puente de y*

Brizuela	2	14	12	15	43
Puente de y	4	12	15	19	50
Quintana-baldo	1	6	8	12	27

*Junta de Rio de Losa.*

Quintanilla	1		6	9	16
Rio	6	9	18	25	58
San Pantaleon	6	3	12	15	38
S. Llorente	4	6	14	16	40
Villaluenga	2	3	10	13	28

*Junta de S. Martin.*

Aostri	3	2	6	6	17
Fresno	5	6	9	13	33
Llorenoz	3	7	8	7	25
Mambliga	5	5	10	8	28
Ozalla	4	2	5	5	16
S. Martin	8	5	17	32	62
Villalambros	2	3	3	3	11
Villaño	8	10	11	24	53
Valcorta		1	1	1	3

*Junta de tras la Loma.*

Castrobarro	21	49	22	65	134
Colina	12	7	11	16	46
Cubillos	12	5	11	25	53
Castras de las heras	12	14	22	29	77
Las Heras	6	6	7	13	32
Muga	4	4	6	9	23
Tabliega	4	3	7	20	34
Villataras	5	3	6	13	27
Valmayor	1		1	2	4

*Junta de Villalva de losa*

Barriga	6	5	10	13	34
Lastras de Teza	2	3	12	14	31
Mijala	4	3	8	12	27
Murita	2	2	12	14	30
Teza	5	8	15	17	45
Villacian	13	11	13	10	47
Villalva de Losa	6	4	22	29	61
Villota	4	2	12	16	34
Zabala	3	2	8	10	23

*Jurisdiccion de S. Zadornil.*

Arroyo	14	9	16	20	59
San Zadornil	9	8	15	18	50
San Millan	15	7	13	23	58
Villafria	8	5	11	17	41

*Merindad de Castilla la Vieja.*

Andino	1	1	7	17	26
Abadia de Rueda	2	1	3	2	8
Ciguenza	19	14	30	42	105
Campo	6	2	11	13	32
Casillas	2	2	10	7	21
Escanduso	2	1	4	6	13
Escaño	15	4	18	28	65
Fresnedo	12	7	12	26	57

Incinillas	10	3	14	17	44
La Quintana	9	11	10	20	50
Lozares	2		2	4	8
Mozares	9	4	11	10	34
Miñon	10	8	12	18	48
Orna	17	4	26	32	79
Ocina	2	3	3	4	12
Otedo		2	2	5	9
Quintanilla	3		4	5	12
Remolino	4	2	8	9	23
Eobredo	2		1	1	4
Santa Cruz	6	4	12	18	40
Salazar	13	12	31	33	89
Tubilla	1	4	3	4	12
Torme	33	26	49	69	177
Villalain	17	7	33	19	106
Visiueces	15	4	40	15	104
Villacomparada	14	6	20	20	60
Villacaues	2	3	6	6	17
Villanueva	8	7	36	34	85
Villavezan	4	2	4	4	14

*Merindad de Cuestaurria*

Almendres y S. Cristobal	8	6	16	19	49
Ael	5	2	6	7	20
Arroyuelo	12	9	38	45	104
Casares	3	3	4	5	15
Estramiana	12	12	50	64	135
Yerro	3	1	4	5	13
Lechedo	5	4	7	8	24
Las Quintanillas	3		2	4	9
Mijangos	15	9	48	46	118
Nofuentes	18	12	33	62	125
Paralacuesta	8	7	23	24	62
Pradolamata	7	4	11	10	32
Palazuelos	5	3	19	22	49
Quintana la cuesta	9	3	25	28	65
Quintana entrepeñas	8	7	13	21	54
Quintanilla monte cabez	7	4	22	24	57
Rivamartin	3		2	4	9
Santa Coloma	2		8	10	20
Traspaderne	54	25	69	54	202
Tártales de Cilla	4	5	10	20	39
Urria	12	10	25	52	99
Villamagrin	4	1	5	6	16
Valdelacuesta	3	2	11	8	21
Vaillo	2	4	8	11	25
Valmayor de Cuesta Uria	4	4	8	16	22
Villanueva el grillo	8	5	16	15	44
Villapanillo	11	7	16	20	54

*Merindad de Montija.*

Aguera	15	10	21	28	74
Bercedo	12	16	12	22	62
Bárkena de pienza	6	12	8	10	36
Barcenillas del Ribero	4	9	8	9	30
Cuestahedo	4	3	6	7	20
Edesa	3	1	3	5	12
Gayangos	15	14	24	28	81
Loma	16	12	18	25	71
Montecillos	4	7	5	7	23
Noceco	16	10	21	24	71
Quintanahedo	3	6	6	8	23
Quintanilla de pienza	4	4	9	16	33
Quintanilla sopeña	4	7	5	7	23
Revilla de pienza	3	9	6	10	28
San Pelayo	10	6	14	18	48
Villasante	11	12	18	26	67
Vallalazara	8	9	13	22	52
Varanda	7	4	11	12	31
Villasorda					

Merindad de Sotoscueva.

Abedo de Linares	9	8	16	14	47
Barenillas de Cerezos	7	3	13	18	43
Bedón	12	12	22	31	77
Butrera	6		6	12	24
Cogullos	8	11	6	9	34
Cueva de Sotoscueva	5	5	16	14	40
Cornejo	16	19	22	32	89
Entrambos-rios	6	12	8	7	33
El Revollar		3	3	5	11
Herra y Redondo	9	5	11	14	39
La-parte	4	3	13	12	32
Linares de Sotoscueva	4		6	6	16
Nela	3	3	9	10	25
Ornillalastra	6	6	8	16	36
Ornillayuso	3	11	12	18	44
Ornilla la torre	4	6	16	13	39
Pereda	5	9	13	16	43
Quiscedo	9	11	23	21	64
Quintanilla Valdebobres	9	8	20	20	57
Quintanilla de sotoscueva	8	9	20	25	62
Quintanilla del Revollar	9	9	20	33	71
Redondo					
Sobrepeña	7	9	6	6	28
Villamartin	12	13	24	34	83
Villavascosnes	3	4	10	8	25
Vallejo	3	6	10	7	26
Cerezo	2	2	4	5	10

Merindad de Vallpommus

Abedo de las Puellas	9	14	23	25	71
Ciudad	12	13	20	24	69
Dosante	7	3	9	14	33
Leba	5	9	8	11	33
Pedrosa	10	6	13	18	47
Robredo de las Puellas	10	9	21	27	67
Rozas	12	5	13	21	51
Santolinas	4	4	10	11	29
S. Martin de Pomes	8	4	9	18	39
S. Martin de las Ollas	11	13	21	28	73
Villaves	22	10	18	22	72
Vusnela	1	5	5	4	15

Merindad de Vallvidoso.

Almité	14	12	18	36	80
Auroyo	6	11	18	33	68
Abedo del Buiton	18	14	34	68	134
Condado	16	10	36	62	124
Dobro	24	16	30	54	124
Escobedas de arriba	12	8	20	31	91
Escobedas de abajo	17	10	36	32	95
Boz	18	9	20	36	83
Escobedo					
Escopeda	8	5	17	20	50
Hernera	7	3	9	23	32
Madrid.	18	10	27	30	94
Puente-arenas	31	17	37	42	127
Poblacion	14	7	12	25	58
Puizares	17	7	15	22	61
Porquera	16	10	24	26	76
Quintana	19	12	23	15	99
Quiscedo	14	24	41	38	117
Quintanilla y Colina	14	8	12	24	58
Santa Olla	6	2	12	34	54
Tudanca	6	7	5	6	24
Tova	6	3	8	6	23
Tortales	7	5	14	18	44
Tubilla	16	8	15	26	65
Valdepedra	28	7	35	15	115
Valdehormosa	12	5	14	18	49
Villascusa					
Villata	11	3	12	11	37

Montado de la Sierra en Tobalina.

Cabilla	6	9	15	22	52
Ranera	6	12	20	19	57
Valdecanana	22	14	20	37	102
Villanueva los montes	5	6	10	15	36
Zangandez	4	5	11	17	37

Valle de Manzanaedo.

Argas	5	5	12	17	39
Consortes	6	2	8	12	28
Cueva de Manzanaedo	6	5	10	18	39
Cranjos de Riosco	8	8	13	16	45
Munozera	2	3	7	13	25
Motwar	2	2	6	7	17
Manzanaedo	17	13	26	25	81
Manzanalillo	5	2	6	11	24
Peñalba	5	3	11	17	36
S. Martin y Quintanilla del Rojo	13	10	22	27	72
S. Miguel de Carrezaedo	16	3	17	22	58
Wiljasplin	10	5	10	21	46

Valle de Todalina

Barcina del barco	6	3	9	11	29
Barredo	1	1	1	1	4
Comenzana	2		2	2	6
Cadimanos	8	5	17	36	66
Cabolleros	24	8	35	69	136
Cuecha	5	2	5	13	25
Eilaso	4	4	7	17	32
Cadames	15	7	16	25	63
Carroña	5	3	9	15	32
Herrán	6	5	14	23	48
Imaña	5	2	6	8	21
Laciana	6	4	10	13	36
Las Viatas	8	5	14	20	47
La Prada	10	6	16	34	66
La Orden	4	9	7	13	33
Llanana	4	5	7	12	28
Lazares	5	5	11	20	41
Montejo de S. Miguel	12	6	8	20	46
Mijardluenga	7	2	10	7	22
Montejo de Cobas	8	8	11	15	42
Ortizanos	6	7	11	17	46
Parayuedo	8	4	10	12	34
Redrosa	4	6	7	16	33
Ranguison	8	9	11	15	43
Ragaro	4	5	8	13	30
Rajares	4	3	10	13	30
Quintana Martin (Gallinibz)	24	15	35	64	138
Quintana Maria	7	5	10	15	37
Rovilla	6	5	9	11	31
Ruffranos	8	5	9	11	33
Ranedo	14	8	14	24	60
Santocildes	5	6	9	13	33
Santolis	5	5	11	19	40
San Martin de Don	12	18	28	54	112
Santa Maria de Carroña	7	6	13	23	49
Todalina	5	4	7	9	25
Valugera	6	4	7	13	30
Wines	7	6	13	18	44
Willdebeo	6	5	12	18	44
Willdecausa	6	4	9	12	31

Hospinos de los Montros y sus seis barrios.

Barcevas					
Beceza					
Barra					
Quintanilla					
Quintana de los prados					
Santa Olla					

<i>Valle de Mena.</i>					
Angulo	34	47	46	86	483
Anzo	46	7	26	45	94
Arceo	4	2	8	42	26
Arceo	25	7	37	71	130
Ayga	7	3	9	45	34
Barrasa	23	9	32	60	124
Bortedo	44	6	48	34	72
Burceña	5	3	43	46	37
Cadagua	8	4	42	23	47
Campillo	47	40	29	53	409
Caniego	3	2	6	8	49
Carrasquedo	9	5	44	23	51
Covides	40	4	43	24	51
Concejero	5	3	9	44	31
Ciella	2	4	5	7	45
Cilieza	7	4	9	48	38
Cirion	42	6	20	40	78
Entrambas-aguas	7	4	43	20	44
Gijano	2	4	4	6	43
Hoz	8	6	45	24	53
Irus	43	7	26	42	88
Leciñana	40	7	23	36	76
Lezana	4	2	5	10	21
Llano	4	4	6	40	21
Maltrana	4	4	2	2	6
Maltranilla	6	3	41	45	35
Medianas	8	4	47	48	47
Montiano	2	5	6	22	35
Nava	24	40	38	65	137
Opio	3	4	6	42	22
Ordejón	4	4	6	41	25
Ornes	8	5	48	26	57
Parte-arroyo	7	3	45	25	50
Presilla (la)	2		4	5	41
Rivota	7	3	42	48	40
Rio	4	4	6	41	25
Santa Cruz	4	3	8	43	28
Santecilla	9	4	44	49	46
Siones	8	6	21	32	67
Sopeñano	9	5	21	32	67
Taranco	6	2	7	42	27
Ungo	8	3	43	24	48
Uvilla	6	2	40	48	36
Vallejo	47	7	29	46	400
Vallejuelo	7	2	41	49	39
Ventades y Novales	2	4	5	7	45
Viergol	6	4	44	48	42
Vigo	5		9	47	31
Villanueva	24	8	34	63	129
Villasana	20	8	35	62	125
Villasuso	9	7	20	30	66
Vivanco	41	5	21	35	72
<i>Valle de Tudela.</i>					
Artica	8	5	43	22	48
Berrandulcz	7	2	41	47	37
Lorcio	4	4	7	42	24
Montiano					
Relloso					
Santiago	40	5	20	32	67
Santolaja	6	4	6	43	26
Santa Maria	8	4	41	46	39
Valfuerca	6	4	7	41	25
<i>Pueblos sueltos.</i>					
Valpuesta	4	46	44	43	47
Barberana	40	20	31	45	106
Bezos	40	43	34	42	99
Medina de Pomar y sus granjas	225	401	287	570	1183
Villarcayo	109	44	106	479	438
Relloso	7	8	20	26	61
Villaescusa del Butron	49	41	33	43	106
Vidobro	6	6	43	20	43

### Resumen.

Aranda de Duero	3498	4615	4467	8254	47834
Belorado	4781	4088	2638	4094	9601
Briviesca	2984	4608	4465	7538	46695
Burgos	6077	2883	8952	16147	34059
Castrogeriz	3086	4260	4427	7203	15676
Lerma	2914	4385	4229	6730	45258
Miranda	4472	814	2612	3831	8729
Roa	2128	773	2892	4888	40681
Salas	2462	4240	3452	5947	42774
Sedano	703	581	4358	2059	4741
Villadiego	4205	917	2117	3114	7367
Villarcayo	3539	2581	5707	8881	20708

*Total.* 31553 46725 47016 78696 473990

### Circular. núm. 45.

Con fecha 16 del actual ha tomado posesion del Gobierno civil del distrito de Aranda de Duero y de la Alcaldia corregimiento de dicha Villa D. Vicente Ortega nombrado por Real orden de 7 del corriente en reemplazo de D. Angel de Puyades que antes desempeñaba el espresado destino.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la misma y demas efectos correspondientes. Burgos 18 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 46.

Las justicias de esta provincia en el momento que adquieran alguna noticia del paradero de Gorgonio Santa Maria, procedente de la casa Hospicio de Burgos, procederán a su detencion y lo harán conducir con toda seguridad a disposicion del alcalde de esta Capital, antes del dia 26 del corriente si fuere posible. Burgos 15 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 47.

La Junta de Agricultura de esta provincia me ha hecho presente los frecuentes abusos que por los mozos de parada se cometen haciendo trabajar los sementales de noche con perjuicio de los que llevan las yeguas de dia con el mismo objeto. Para evitar tales fraudes, he resuelto accediendo a lo propuesto por la misma Junta que se ponga una cadena en el establo ó corral donde esten los sementales, sujeto con una cerradura ó candado cuya llave tendrá obligacion de recogerla el alcalde del pueblo donde radiquen estos establecimientos despues de concluir de trabajar; devolviendola a la mañana del dia siguiente para que puedan egercer sus funciones. Publicase en el Boletín para el mas axacto cumplimiento teniendo entendido los alcaldes que serán personalmente responsables de cualquier falta en lo que se previene. Burgos 14 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

### Otra--Núm. 48.

Prevengo a los alcaldes de esta provincia que no obstante lo dispuesto en el artículo 5.º de mi circular de 24 de enero último, inserta en el Boletín oficial n. 40, estenderán sus cuentas municipales, asi como las de los depositarios de Ayuntamiento en papel del sello 4.º segun está mandado en Real orden de 23 de abril de 1847. Burgos 16 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

### BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial del **Martes 20 de febrero de 1849.**

Otra núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en 23 de enero próximo pasado me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Real decreto de 19 de noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdicción militar susceptibles de esta gracia he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Exceptuáanse de este indulto:

1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.

2.º Los reincidentes aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple re-prension.

8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio, sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho, barateria falsificación de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafas, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentándose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real

licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrán opción á los beneficios del Monte pio Militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opción á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña estraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los Sargentos Cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer, asi sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demás que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes.

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato y en el último término por el Tribunal Supremo

de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolución con testimonio de la providencia y dictamen fiscal.

En Respecto de todas las demás causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, decretará y aplicará el indulto á los reos comprendidos con aquellas cuya terminación definitiva existe la ejecución del Tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias les aplicará la gracia de indulto el Capitán general de la provincia, Comandante general del Departamento de marina ó Comandante general, según en cada uno de estos haya recaído la ejecución por cualquiera de estas autoridades.

En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal con que recaerá la ejecución.

Si algún individuo creyere que se le niega el indulto por su Cefe superior, podrá recurrir dentro de los términos preñados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que decidirá en tales casos la providencia que estime oportuna.

También podrán acudir al Tribunal con el propio objeto todas las personas que crean que la aplicación del indulto no se les guarda á los derechos que con la disposición primera de este artículo se reconocen las partes agravadas.

Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demás Cefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las Banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Cefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Con este contenido, y disponiendo lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Es del Real decreto de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de Paula Figueras.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 14 de diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 10 de noviembre.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1849.

Lo que se publica en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 10 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

PROVINCIA DE BURGOS.—RAMO DE ENCOMIENDAS.

Administración principal de Fincas del Estado.

Remates que han de celebrarse el día 21 de marzo próximo en esta capital y en la del Reino desde las 11 de la mañana en adelante.

Once heredades de 23 fanegas de segunda calidad y 23 de tercera que en términos del pueblo de Vallverde Mogina, correspondieron á la encomienda de Reinoso, y llevan en arrendamiento Juan Gonzalez y consortes por la renta anual de 36 y media fanegas de pan mediado, y reguladas á 24 rs. cada una importan 876: han sido tasadas en 43,640 rs. y capitalizadas deducido el 40 por 100 de administración en 26,280 que es la cantidad por la que se sacan á subasta: no tienen carga alguna y la escritura de arriendo finalizará en 1851.

Ciento setenta y cinco heredades de 20 fanegas un celemin 3 cuartillos de segunda calidad, 72 fanegas 7 celemines de tercera y un sitio de casa que en términos de Quintana la Cuesta pertenecieron á la encomienda de Vallejo y llevan en arrendamiento Pedro Sedano y consortes por la renta anual de 40 fanegas de pan mediado y regulada cada una á 24 rs. importan 960: han sido capitalizadas deducido el 40 por 100 de administración en 28,800 rs y tasadas en 36,080 que es la cantidad por la que se sacan á subasta: no tienen carga alguna y el arriendo sigue por la renta.

Un quínton compuesto de 62 heredades 5 fanegas y celemines de primera calidad, 14 fanegas 11 celemines y cuartillos de segunda y 24 fanegas 11 celemines y cuartillos de tercera que en términos de Urra correspondieron á citada encomienda, y llevan en arrendamiento Benito Lopez y consortes por la renta anual de 56 fanegas de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una importan 1,344: han sido tasadas en 24,115 y capitalizadas deducido el 40 por 100 de administración en 10,320 que es la cantidad por la que se sacan á subasta: no consta hallarse en estas á carga alguna y el arriendo continúa por la renta.

Los bienes expresados se venden á metálico, entregando la quinta parte de su importe en el acto de la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos tercias partes de la tasación ó capitalización.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía General de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de Uniformes para las tropas de este Distrito por término de cuatro años á contar desde primero de julio próximo hasta fin de junio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda Militar de Huesca, Teruel, y Jaca y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 8 de Marzo inmediato á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme un pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes subscritas que garantizan la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte más ventajosa y aceptable en la licitacion; á que se hecho quedarán sujetos el licitante si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las leídas con el de la mas inmediata: Sirviendo á todos estos fines de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se expresan en el presente después de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y licitas las admitidas se requiere que el licitador que la suscribió haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en caso de aceptar y firmar el acto de remate, y en el término de 24 horas de su otorgamiento, el día 22 de febrero de 1849.—Pedro de San Martín.—Juan de Luchan Secretario Interino.

Burgos: Imp. del Boletín  
Burgos: Imp. del Boletín